

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

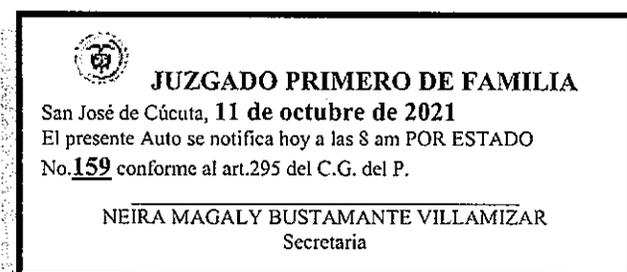
RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor HAROLD ROBERTO GUERRERO ECHEVERRIA, identificado con la C.C. 88.252.852 de Cúcuta, portador de la tarjeta de identidad No 247.471 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:30 de la mañana del 29 de octubre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante DIANA PATRICIA BONILLA SARAY, al demandado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MONSALVE y menor JOSE DAVID BONILLA SARAY. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9368ee17f71c842807782498515cfebb6b17f1ab7ba254a73596cb580e038cfd

Documento generado en 08/10/2021 12:22:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120190034300 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Conforme la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el señor demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, mediante apoderado judicial, allega escrito al juzgado en donde solicita y autoriza que la totalidad de los dineros embargados dentro del proceso de divorcio bajo esta radicación sean tenidos en cuenta como pago en el ejecutivo por alimentos que cursa en este despacho bajo el mismo radicado.

Se dispone dejar sin efectos el auto calendado 22 de septiembre de 2021, respecto a la entrega de los depósitos judiciales consignados producto de las medidas cautelares decretadas en el presente tramite y en su lugar ténganse presente los mismos para la deuda que cursa en el ejecutivo de alimentos rad 54001311000120190034300. En lo demás estese a lo dispuesto en el auto referido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 159 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta deja constancia en el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada el 10/07/2021 del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico conforme el decreto 806 de 2020, y dentro del término de ley la parte demandada NO contestó la demanda ni presentó ningún tipo de excepción.

AL DESPACHO PARA PROVEER.

Septiembre 24 de 2021

NEYRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR,
Secretaria

Rdo. 54001311000120200028700 Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos (02:30) de la tarde del día diecinueve (19) de Octubre del 2021, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

No contesto demanda.

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de la Demandante señora YUDY MARIA ACOSTA TORRADO, y el demandado señor ALEXANDER RINCON PEÑA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles diez (10) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales

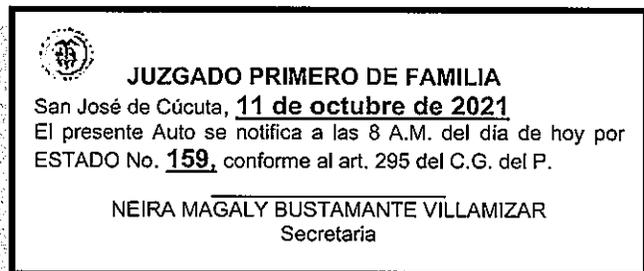
comunicar a las partes la fecha y horaprogramada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis
Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De



Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ef77bd514d7f7698746ce22ddaddd0933ab8d23866ce2a56f
356f6a11fec2aa

Documento generado en 08/10/2021 12:22:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Allegado nuevamente por parte del Instituto de Medicina Legal certificado de la no asistencia por parte del demandado a la práctica del examen de genética, teniendo en cuenta que es manifiesta la renuencia del demandado a asistir a la práctica de la prueba científica se prosigue con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos (2:30 P.M) de la tarde del día veintiuno (21) de octubre del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: ANDREA JAMILA PRADA PORRAS y MARIA VIANNEY JAIMES.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

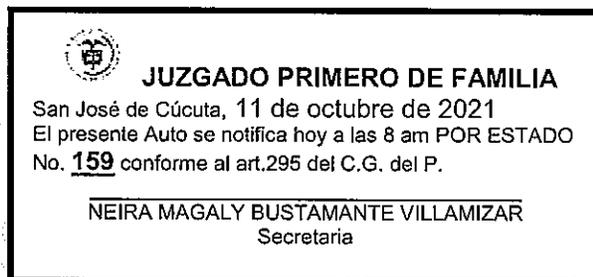
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES y demandado señor BRAIHIAN MARTIN SOTO DUARTE.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se les recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (5) cinco días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0174de9f5eca6a7ad842848d93d92b4379af2086e89e2dc476e5e0aa05259822

Documento generado en 08/10/2021 12:22:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

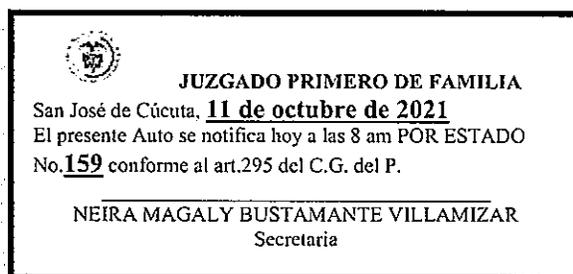
Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:30 de la mañana del 29 de octubre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante KARINA LISBETH CLARO DIAZ, al demandado WILSON LOZANO CIFUENTES y al menor M.C.D. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2109d6a1df7a908510bd254e0aa9e6207e110fec96a53ea3dbf9c15637e1f37

Documento generado en 08/10/2021 12:22:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos (2:30 P.M) de la tarde del día Veintisiete (27) de Octubre del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: CINDI TATIANA RUEDA ROSAS y CLAUDIA YOMAR GALVIS MALDONADO.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS y demandado señor BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA.

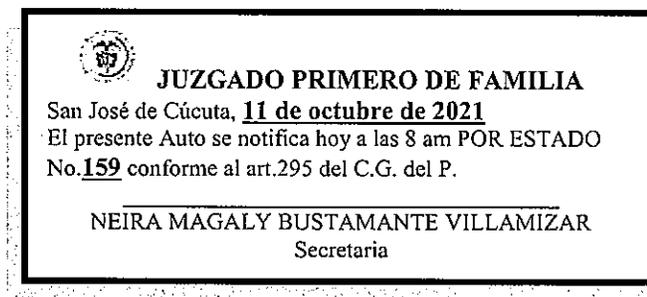
Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes

de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7565eae1e54e17b0bfbfc57abdf6df0a8f4ad364111bc0161a8c7a181ae553

Documento generado en 08/10/2021 12:22:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad.54001 3110 001 2021 00193 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda fijación de Cuota Alimentaria que está promoviendo la señora **LINDA EVELYN SANCHEZ GUTIERREZ** como representante legal de su menor hija E.A.S. a través de Defensoría de Familia contra el señor **CARLOS GABRIEL ALMEIDA GONZALEZ**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendarado 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte actora a para la subsanación de los mismos, pero esta guardo silencio y no subsano la demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

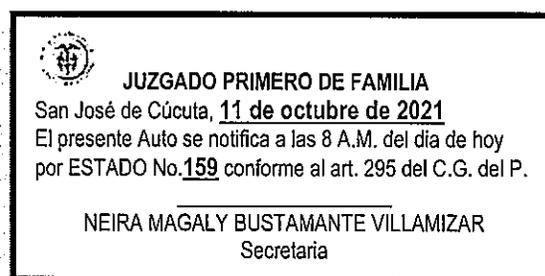
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415a782246df8d424feb6682f1c2bcb5a8f5c3d8fb82cc50132ffde61ffdac59

Documento generado en 08/10/2021 12:22:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210019700 DIS. Y LIQ SOC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

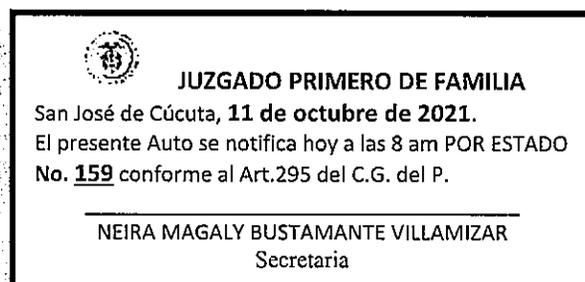
Admítase la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor el señor JEISSON RINCON MOLANO, identificado con C.C. N°14.297.952 de Ibagué, contra la señora NINFA ZULAY ECHEVERRIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.366.520 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada NINFA ZULAY ECHEVERRIA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y si no lo ha hecho, de la demanda y sus anexos, así como del del escrito de subsanación y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Sucesión Rdo. 54001311000120210023900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede se encuentra este despacho para decidir lo que en derecho corresponde sobre la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ (Q.E.P.D), que, por intermedio de apoderado Judicial, ha promovido la señora KAREN SHIRLEY MARTINEZ GRASS identificada con C.C. 1.090.376.381 de Cúcuta.

Revisada la misma se establece que reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. del P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ, identificado en vida con la C.C. 889.333 de Cartagena, quien falleció en esta ciudad el 16 de enero de 2020, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCESE, como interesados en este sucesorio a KAREN SHIRLEY MARTINEZ GRASS, en su calidad de hija del causante, conforme al registro civil allegado como anexo de la demanda, con lo que demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°.) REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P al señor MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, en su condición de hijo del causante, y a DORA INES VALERO DE MARTINEZ, en su calidad de cónyuge superviviente haciéndoles saber que cuentan con el término de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio.

7°.) En atención a lo solicitado por la demandante, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del P. se accede al decreto de las medidas cautelares y se dispone:

Decretar el EMBARGO de los dineros, CDT, cuenta de ahorro, cuenta corriente a nombre del causante, señor PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ y que se encuentren consignados en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.

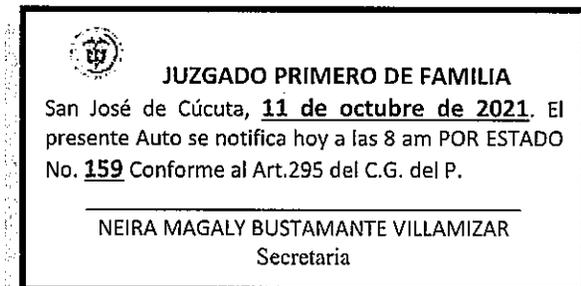
Respecto a la medida sobre los bienes inmuebles, de momento no se accede dado que se solicita tanto el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes como la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, por lo cual la interesada deberá dar claridad sobre la medida que requiere y los bienes sobre la que pretende recaiga la misma.

En concordancia con lo anterior no se accede al EMBARGO de los cánones de arrendamiento solicitados pues no se especifica sobre que bienes inmuebles se lleva a cabo el arrendamiento ni se aportan los respectivos contratos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936b8eac13f0d54e814b73b61fbce4183c38268b3f2199110b6cef9f1c7828f4

Documento generado en 08/10/2021 12:22:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7995aec9e7a478d4d78879d78bc0eb4626a304ac7983194cf7ce7e21df6395

Documento generado en 08/10/2021 12:22:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120210026100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ANA KARINA GARAVITO CABALLERO**, como representante legal de su menor hija L.V.A.G., a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ AGUSTIN ARDILA AMADO**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte actora a para la subsanación de los mismos, pero esta guardo silencio y no subsano la demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad8b133cc1d14f6665ad51487a1b24071bcf4ea25e08c20b02ee27c861d50fe

Documento generado en 08/10/2021 12:22:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210027800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora MARLENY MARTINEZ DURAN identificada con C.C. 37343398, contra los señores LUIS ARMANDO URIBE RANGEL, JUAN CARLOS URIBE RANGEL y JHON FREDY URIBE RANGEL y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ANTONIO URIBE CAICEDO (QEPD) quien en vida se identificaba con la C. C. No. 13.386.253.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO URIBE CAICEDO, (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la medida cautelar solicitada, por ser procedente se decreta el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta

de ahorros que posea el causante, señor LUIS ANTONIO URIBE CAICEDO, en la entidad bancaria, Bancolombia con cuenta 6016607078879443.

Conforme a la solicitud realizada y por ser viable conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P. concédase el AMPARO DE POBREZA, a la señora MARLENY MARTINEZ DURAN identificada con C.C. 37343398, para los gastos procesales que incurran en el presente tramite.

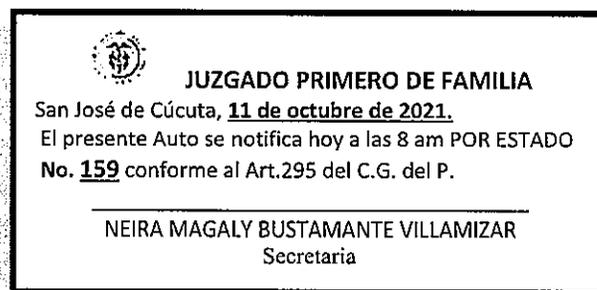
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d1ee314761ed3d24d26ec41740f1aa680ebc1860ae1252d56be438d0237785

Documento generado en 08/10/2021 12:22:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora BRENDA LORENA GARCIA RINCON, identificada con la C.C. No 1.090.509.213 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hija M.K.G.R., Identificado con el NUIP 1092552101, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA identificado con la C.C. 1.090.482.867 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora BRENDA LORENA GARCIA RINCON, al demandado señor ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA y menor M.K.G.R., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

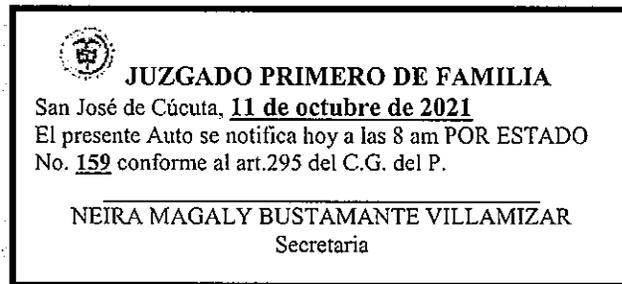
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan
Juez Circuito
Juzgado De
Familia 001



Indalecio Celis Rincon

Circuito
Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7874317c69623a6cbf40d3d02993d7d035e95429bcf8994030cc115ec784be13

Documento generado en 08/10/2021 12:22:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210033000 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión intestada del causante ALCISAR DAZA TELLO, promovida a través de apoderado judicial, por la señora SUSANA MARITZA CESPEDES TAPASCO identificada con C.C. 1.121.416.810, en representación de su menor hijo D.A.D.C identificado con T.I. 1.091.968.198 para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión; ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALCISAR DAZA TELLO, quien falleció en esta ciudad el 07 de julio de 2021, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta, liquídese conjuntamente la sociedad conyugal conformada con la señora MARIANA MARIA TABARES RUIZ.

2°.) RECONOCER, como interesado en este sucesorio al menor D.A.D.C identificado con T.I. 1.091.968.198, representado por su señora madre SUSANA MARITZA CESPEDES TAPASCO, conforme a al registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, con lo cual le demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) REQUERIR a la señora MARIAN MARIA TABARES RUIZ identificada con C.C. 44.007.656, en su calidad de cónyuge supérstite, así como en representación del menor S.D.T. para que en el término de (20) veinte días, declare mediante apoderado judicial, si tanto ella como el menor aceptan o repudian la asignación en el presente sucesorio. De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P. Allegando la respectiva prueba que demuestre el vínculo con el causante.

4°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

5°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

6°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

7 °.) No se accede a oficiar a la defensoría de familia ni a la fiscalía general de la nación, en razón de que las razones expuestas no son competencia del presente tramite liquidatario.

8°) Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

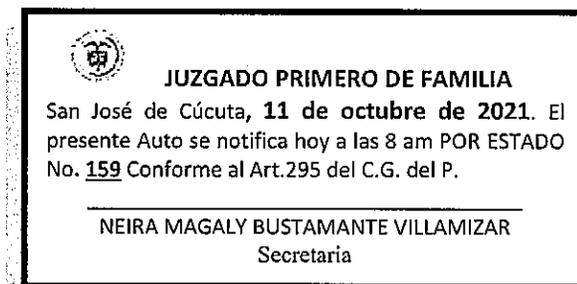
- Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble, CASA NUMERO CUATRO (4) DE LA MANZANA " K", UBICADO EN LA AVENIDA DIECISEIS E (16E), NUMERO DOS N GUION CIENTO NUEVE (2N109), INTERIOR NUMERO CUATRO K (4K) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES, CONJUNTO CERRADO "B", DE LA CIUDAD DE CUCUTA identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-143976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, N.S. En cabeza de MARIANA MARIA TABARES RUIZ.
- No se accede al decreto de medida alguna sobre el bien inmueble UNIDAD DE VIVIENDA-CASA No. 73 DE LA MANZANA "E" DEL CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260- 285394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pues según la fecha de adquisición por parte de la señora, MARIANA MARIA TABARES RUIZ es anterior a la celebración del matrimonio, conforme al acta anexa a la demanda.
- No se accede a la retención de los SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000.00) que se dicen ser producto de la venta de un automóvil, pues no se allega prueba que acredite lo allí descrito; del mismo modo no procede requerir para ello a la señora, MARIANA MARIA TABARES RUIZ, ni la retención de los dineros a su nombre en las cuentas bancarias, por de momento no encontrarse probado que los mismos hagan parte del haber conyugar.

9°) Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora MARIA TERESA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 60.252.492 de Pamplona y Tarjeta Profesional de Abogado N° 83046 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4971b4f114cf60990e35dc1e4a37ad51025ea067c5a65733bd774c6b5a7028bd
Documento generado en 08/10/2021 12:22:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora JACKELINE DEL CARMEN AGUILAR COLMENARES, identificada con la C.C. No 20.705.758 de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en representación de su menor hijo J.I.A.C., Identificado con el NUIP 1092027202, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor CARLOS ELEAZAR YAÑEZ ANGARITA, identificado con la C.C. No. 88.197.039 de Cúcuta,

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor CARLOS ELEAZAR YAÑEZ ANGARITA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora JACKELINE DEL CARMEN AGUILAR COLMENARES, al demandado señor CARLOS ELEAZAR YAÑEZ ANGARITA y menor J.I.A.C., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan
Rincon
Juez Circuito
Juzgado De

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 DE OCTUBRE DE 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 159 conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Indalecio Celis

Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe84ddb0a5074d5953662b543e5e2cf9a23fdbe84950d01c7341f8b7c10a63d

Documento generado en 08/10/2021 12:22:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la presente demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor CESAR CARVAJAL COLORADO, identificado con la C.C. 10.493.004 expedida en Santander de Quilichao, a través de Apoderado judicial, contra el menor C. X. C. R., identificado con el NUIP 1092007229, representado por su señora madre SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA, con C.C. 1.090.457.987.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal del menor C.X.C.R., demandado señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos, a la representante legal del demandado, a través del correo electrónico que de la misma relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores CESAR CARVAJAL COLORADO, SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA, y menor C.X.C.R., prueba esta que se llevara a cabo por intermedio de la Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional. En donde una vez notificada la representante legal del menor aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. La parte demandante asumirá el costo total del examen.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

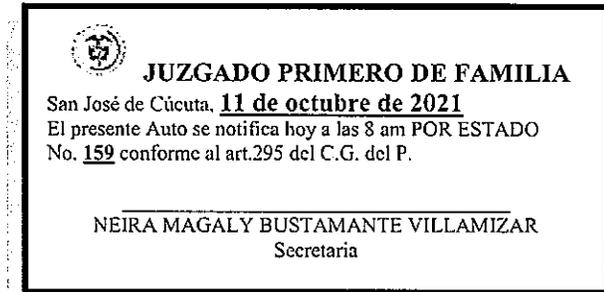
NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7eca937fab37f2474b35fd5584b6bfdadb9fb33559e322a3a7161c03c1df**
Documento generado en 08/10/2021 12:22:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta

Rdo. # 5400131100012021003410 Cesación Efectos Civiles M.C.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno.**

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la presente Demanda, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin bien es cierto la Parte Actora presentó escrito de subsanación, la misma fue presentada extemporáneamente como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese la actuación y déjese anotación correspondiente en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1343272d7941ede3cff6c4a30960014c79299dec3417f528afe5bb011fe3559

Documento generado en 08/10/2021 12:22:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim.
Rad.54001311000120210044400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de aumento de cuota alimentaria, que está promoviendo la señora LUZ DARY SOSA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.090.375.185 de Cúcuta, como representante legal de la menor D.J.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON ASCANIO DURAN C.C 13.487.943 de La Playa N. de S., y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Se presenta inepta demanda pues en el encabezado de la misma no se indican el domicilio e identificación de las partes, conforme a la exigencia del artículo 82 del C. G del P.

De igual manera existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la primera y la cuarta corresponden a tramites diferentes, ya que la primera versa de un asunto de trámite verbal sumario y la cuarta de un trámite ejecutivo. En tanto que la señalada bajo el ordinal tercero no corresponde a una pretensión sino a una prueba, que tampoco tiene razón de ser.

No se indica en los hechos si el demandado labora, o a que se dedica y cual es la razón de su estadía en el extranjero.

Igualmente se dice que se desconoce el domicilio del demandado en la ciudad de Cúcuta, pero se indica que reside en Canadá, y se solicita notificar a través de la Cancillería, pero no se indica dirección de residencia o trabajo para efectos de notificación.

De otra parte, se manifiesta que se desconoce el domicilio, pero no se solicita emplazamiento, y no se informa si existe algún correo o forma de contacto que permita la comunicación con el demandado, de quien se dice viene pagando la cuota alimentaria fijada, pero sin reconocer incremento.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del Rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, con C.C. No. 88.196.766 de Cúcuta y T. P. No. 211254 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

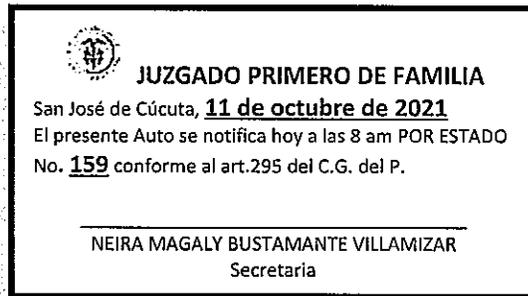
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON**

wsf

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe8d1f2df48b9b514f2c61828b5e93ceed72f87424dcf39ae009fd247a6a17a**
Documento generado en 08/10/2021 04:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>